

ANEXO

REGULACIÓN NRO. ARCONEL-003/24

(RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-006/2024)

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD -
ARCONEL**

Expide:

La Regulación denominada «**Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.**»

ARTÍCULO 1. OBJETO

Determinar las condiciones técnicas y comerciales para quienes sean propietarios de grupos electrógenos del sector privado que participen en el abastecimiento de energía eléctrica en períodos de alerta de déficit de generación o racionamiento de energía eléctrica determinados y declarados por parte del CENACE en aplicación de la Regulación Nro. CONELEC -001/05 o la que la sustituya.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras dicho el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que no utilicen diésel subsidiado.

ARTÍCULO 3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE	Operador Nacional de Electricidad u Operador del Sistema
GEE	Grupo electrógeno de emergencia
AGP	Aporte por Generación Propia
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEM	Ministerio de Energía y Minas.
RGLOSPEE	Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SAPG	Servicio Público de Alumbrado Público General
SISDAT	Sistematización de datos del sector eléctrico

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

SNI Sistema Nacional Interconectado.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

1. **Certificado de Calificación:** Documento que emite la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio que califica a una persona natural o jurídica privada en calidad de Generador de Emergencia.
2. **Déficit de Generación:** Corresponde a la falta de oferta de energía eléctrica para cubrir la demanda a nivel nacional, ya sea por insuficiente disponibilidad energética (agua y/o
3. combustible), de máquinas o equipos, o por restricciones para la evacuación de la generación eléctrica por daños en subestaciones o líneas anexas a las plantas generadoras que afecten el abastecimiento a nivel nacional.
4. **Empresas Eléctricas Distribuidoras:** Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.
5. **Esquema de Emergencia:** Proceso que considera el período de alerta del déficit de generación o período de racionamiento de energía eléctrica, declarados o determinados por parte del CENACE.
6. **Generador de emergencia:** Persona natural o jurídica privada que es propietaria de un(os) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia.
7. **Grupo electrógeno de emergencia (GEE):** Es una máquina que mueve un generador de electricidad a través de un motor de combustión interna. Son comúnmente utilizados cuando hay déficit en la generación de energía eléctrica local o cuando se produce cortes en el suministro eléctrico.
8. **M1:** Medidor utilizado para el registro del consumo de energía eléctrica y facturación comercial de los consumidores regulados o no regulados.
9. **M2:** Medidor utilizado para el registro y determinación de la energía producida por el/los GEE durante el período de alerta del déficit de generación o período de racionamiento.
10. **Período de alerta del déficit:** Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.
11. **Período de racionamiento:** Corresponde al período en el cual las empresas eléctricas distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados y dispuestos por el CENACE.
12. **Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE):** Es el valor con el cual se reconocerá la energía generada por los GEE a los generadores de emergencia, conforme el mecanismo establecido en esta Regulación.

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

13. **Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE):** Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica.
14. **Servicio Público de Alumbrado Público General (SAPG):** Servicio prestado por las empresas distribuidoras para la iluminación de vías públicas para el tránsito de personas y vehículos. Excluye la iluminación de las zonas comunes de unidades inmobiliarias declaradas como propiedad horizontal y la iluminación pública ornamental e intervenida
15. **Sistematización de datos del sector eléctrico (SISDAT):** Plataforma informática desarrollada por la ARCONEL, en la cual está centralizada toda la información reportada por los participantes del sector eléctrico a la Agencia.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS GEE QUE NO PUEDEN OPERAR EN SINCRONISMO CON LA RED

Los requisitos técnicos para un generador de emergencia cuyo GEE no pueda operar en sincronismo con la red son los siguientes:

1. Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.
2. Disponer de un sistema de medición (M2) que permita el registro de la generación eléctrica del GEE, cuyos parámetros técnicos deben ser aprobados y debidamente sellados por la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio. El equipo de medición M2 deberá registrar, como mínimo, el perfil de carga activa (kWh), con integración en períodos de 15 minutos.
3. Disponer de un sistema de desconexión que le permita autoabastecerse total o parcialmente, sin estar en sincronismo con la red eléctrica.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS GEE QUE PUEDEN OPERAR EN SINCRONISMO CON LA RED

Los requisitos técnicos para un generador de emergencia cuyo grupo electrógeno de emergencia que pueden trabajar en sincronismo con la red son los siguientes:

1. Ser propietario de un grupo de emergencia con una potencia nominal mínima de 100 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.
2. Contar con un sistema de medición que estará disponible en el punto de interconexión del consumidor con la empresa eléctrica distribuidora (M1) y en los bornes de los grupos electrógenos (M2). El sistema será aprobado y debidamente sellado por la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio. El equipo de medición M2 deberá

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

- registrar, como mínimo, el perfil de carga activa (kWh), con integración en períodos de 15 minutos.
3. Disponer de un sistema de protección y seccionamiento que permitiría una sincronización segura con la red eléctrica. La empresa eléctrica distribuidora deberá verificar la calibración y coordinación de las protecciones.

ARTÍCULO 7. PROCESO DE CALIFICACIÓN DEL GENERADOR DE EMERGENCIA

El Generador de Emergencia propietario del GEE que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente Regulación, que libre y voluntariamente decida participar bajo este esquema de generar en déficit o racionamiento, deberá ajustarse al siguiente proceso de calificación:

1. Presentar una solicitud a la empresa eléctrica distribuidora de su área de servicio, conforme al Anexo Nro. 3 de la presente Regulación.
2. La empresa eléctrica distribuidora, en el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la solicitud, realizará una inspección física a las instalaciones del solicitante, y de ser el caso, colocará los sellos de seguridad en el medidor del GEE. Estos sellos de seguridad tendrán una vigencia de hasta doce (12) meses.
3. Una vez efectuada la inspección, la empresa eléctrica distribuidora tendrá el término de dos (2) días para emitir el informe respectivo, y, de resultar favorable, otorgará el Certificado de Calificación, de acuerdo al formato que se indica en el Anexo Nro. 1. De no resultar favorable el informe de calificación, el generador de emergencia podrá en el término de hasta (5) días, subsanar las observaciones de la distribuidora.
4. En caso de que el Generador de Emergencia no cuente con los equipos de medición necesarios, podrá solicitar a la empresa eléctrica distribuidora su provisión, siempre y cuando ésta cuente con equipos disponibles, los que deberán ser instalados en el término de dos (2) días. El costo de estos equipos es responsabilidad del Generador de Emergencia.
5. Cuando exista un GEE asociado a varios clientes regulados, la empresa eléctrica distribuidora en consenso con el Generador de Emergencia deberá determinar la interrelación con un solo medidor (M1), para fines de liquidación comercial.
6. Es responsabilidad de los Generadores de Emergencia dar el mantenimiento periódico necesario, de manera que sus GEE se encuentren en condiciones óptimas para activarse cuando exista déficit de generación o racionamiento de energía eléctrica. Así como también, comunicar a la empresa eléctrica de distribución, cuando exista algún cambio en la información técnica o la indisponibilidad del GEE.

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

ARTÍCULO 8. DE LA TERMINACIÓN O REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN DE GENERADOR DE EMERGENCIA

Las causales para la terminación o revocatoria de la calificación de Generador de Emergencia son las siguientes

1. Por decisión propia del Generador de Emergencia.
2. Por no comunicar el cambio de información técnica o la indisponibilidad del GEE, en el periodo máximo establecido en la presente Regulación.
3. Por cambios realizados al GEE, los mismos que impliquen el incumplimiento de los requisitos planteados en los artículos 5 y 6 de esta Regulación.

El Generador de Emergencia, a quien se le haya revocado el Certificado de Calificación, podrá solicitar una nueva calificación de conformidad con el procedimiento establecido en esta Regulación.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y DESACTIVACIÓN DEL ESQUEMA DE GENERACIÓN DE EMERGENCIA

1. El CENACE, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la Regulación Nro. CONELEC - 001/05 "*OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN*" o la que la sustituya, determinará el periodo de alerta de déficit de generación o periodo de racionamiento; y, comunicará este particular al MEM, a la ARCONEL, a las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, a PETROECUADOR y demás entidades que considere pertinentes, además de que el Operador Nacional de Electricidad comunicará los planes de racionamiento con al menos 24 horas previo al día de operación.
2. Sobre la base de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, se activará automáticamente el Esquema de Generación de Emergencia planteado en la presente Regulación y el CENACE de manera semanal deberá notificar el período efectivo de operación de los grupos electrógenos de emergencia.
3. En todos los casos el CENACE definirá los períodos de demanda horaria en los cuales podrá operar la generación de electrógenos por emergencia.
4. Las empresas eléctricas distribuidoras elaborarán y remitirán el cronograma de operación a los generadores de emergencia calificados para el periodo de alerta de déficit de generación o período de racionamiento. Con base en esta información, cada empresa distribuidora, enviará de forma semanal al CENACE una estimación de la demanda autoabastecida con una resolución horaria en el formato establecido para el efecto por dicho Operador.
5. Será responsabilidad de cada empresa eléctrica distribuidora tomar las lecturas de:
 - a) Los medidores de energía (M2) y los horómetros de los GEE.
 - b) Los medidores utilizados para la facturación normal de los consumidores (M1), de forma mensual durante el período de aplicación del esquema planteado.

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

Las lecturas en dichos medidores y horómetro a la fecha de activación y desactivación del esquema descrito en esta Regulación.

6. El CENACE informará el restablecimiento de condiciones normales de generación al MEM, a la ARCONEL, a las empresas eléctricas de distribución a PETROECUADOR y demás entidades que se considere pertinentes.
7. Las empresas eléctricas distribuidoras informarán de la fecha de desactivación del esquema de generación de emergencia a los GE en su área de servicio de manera inmediata, toda vez que la energía a ser reconocida y liquidada únicamente considerará hasta la fecha y hora de finalización del periodo de desactivación comunicado a la distribuidora por CENACE.

ARTÍCULO 10. PROCESO COMERCIAL

Cada empresa eléctrica distribuidora, dentro del mes calendario de análisis, tomará al menos una medida quincenal en el medidor M2 e informará en el término dos (2) días al CENACE el "Aporte por Generación Propia" (AGP) para que sea considerado como un costo de compra de energía eléctrica, que será liquidado de forma proporcional a la demanda regulada de conformidad con la normativa vigente.

Para efectos de la liquidación, la prelación de la generación de los GEE será la de un generador privado.

El CENACE entregará la liquidación mensual a los participantes del sector eléctrico y al Comité Técnico de Supervisión y Control de Pagos, que corresponda a la factura del monto total del AGP, discriminándolos por rubros. Estos valores económicos deberán ser reconocidos a las distribuidoras, a través del mecanismo establecido en la normativa aplicable.

La demanda comercial facturable de un consumidor regulado y no regulado deberá considerar M1+M2.

1. Consumidores Regulados calificados como Generadores de Emergencia

Para la determinación de los valores a facturarse mensualmente al consumidor regulado se considerará el consumo de energía asociado al medidor M1, más el consumo de energía asociado al medidor M2; esto es, M1+M2, aplicando lo establecido en el pliego tarifario del SPEE vigente y asignada al consumidor regulado calificado como GE o al medidor en el caso mencionado en el numeral 7.5.

El bloque de energía registrado por el medidor M2 será valorado de acuerdo al RCEGEE. El valor así obtenido constará en la factura del SPEE asignada al consumidor regulado calificado como GE o al medidor en el caso mencionado en el numeral 7.5. y se lo denominará "Aporte por Generación Propia" (AGP); la distribuidora lo descontará del valor total por facturación del servicio eléctrico, correspondiente al mismo mes de consumo.

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

En el caso de que los valores de energía producida por el GGE sean superiores al valor de consumo registrado por el medidor M1, se generarán notas de crédito a favor del cliente.

Los valores correspondientes a la recaudación por terceros y por servicio de alumbrado público general serán calculados en función de lo facturado por la empresa eléctrica distribuidora por servicio eléctrico de la energía registrada en los medidores M1+M2.

2. Consideraciones para la facturación para consumidores regulados correspondiente a la activación y desactivación del esquema de alerta de déficit de generación o racionamiento

El aporte efectivo de la Generación de Emergencia, durante los meses de aplicación del esquema definido en esta Regulación, para consumos regulados deberá ser contabilizado tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. El período comprendido entre la fecha de activación del esquema de esta Regulación, y el último día del período de facturación de la empresa eléctrica distribuidora, se denominará Período de Inicio "Ti".
2. El período comprendido entre el último día del período de facturación de la empresa eléctrica distribuidora y la fecha de desactivación del esquema definido en esta Regulación, se denominará Período de Finalización "Tf".
3. El periodo "Tf" la empresa eléctrica distribuidora adoptará el mecanismo que considere pertinente para la obtención de la lectura final del medidor M2 para que se proceda a efectuar el descuento del valor total por facturación del servicio eléctrico.

3. Consumos No regulados calificados como Generadores de Emergencia

Para la energía generada por los GEE de los consumidores no regulados, se seguirá el siguiente procedimiento:

3.1. Coordinación con la Empresa Eléctrica Distribuidora

La empresa eléctrica distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado el consumidor no regulado, deberá instalar y sellar el sistema de medición cuarto-horario a costo del propietario del GEE y efectuar al menos una lectura quincenal de la energía producida (M2) y del horómetro del grupo electrógeno de emergencia, durante el período de aplicación de la presente Regulación, y reportarlas al CENACE en el término (2) días luego de tomadas las lecturas, a efectos de que se proceda con la liquidación mensual.

En caso de que el equipo de medición así lo permita, la medición será obtenida directamente por el CENACE para la liquidación respectiva.

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

3.2. Coordinación con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE)

El CENACE liquidará la energía producida por los GEE en las transacciones comerciales a nivel mayorista, valorando este aporte de energía según el RCEGEE. La valoración de la energía se asignará a cada una de las empresas eléctricas distribuidoras, de forma proporcional a la demanda regulada, y será reconocida a favor del autogenerador/generador respectivo. Para el efecto, en forma excepcional, no se requerirá contratos regulados adicionales entre los autogeneradores/generadores y las empresas eléctricas distribuidoras.

Para la liquidación de los excedentes de los generadores o autogeneradores que tengan consumos no regulados con GEE calificados al amparo de la presente regulación, el CENACE deberá descontar los aportes de generación registrados en el equipo M2; dichos aportes deberán constar como un rubro específico en la liquidación singularizada que publica mensualmente el CENACE.

El cálculo de los excedentes, así como la liquidación de los referidos contratos privados debe realizarse de manera habitual, pero considerando que la demanda comercial es M1+M2.

3.3. Coordinación con el Autogenerador/Generador

Los generadores o autogeneradores que tengan consumos no regulados con GEE calificados al amparo de la presente regulación, facturará a dichos consumos no regulados el AGP registrado en el medidor M2 a los precios establecidos en los contratos privados de compraventa de energía suscritos entre el autogenerador/generador y su consumo no regulado.

ARTÍCULO 11. CARGO POR COMPENSACIÓN DE ENERGÍA

$$L = M2 * RCEGEE$$

Donde:

L: Cargo por compensación de la energía del período correspondiente a M2

M2: Energía producida por generador de emergencia.

RCEGEE: Rubro de compensación con el cual se reconocerá la energía producida por el grupo electrógeno de emergencia.

ARTÍCULO 12. RUBRO DE COMPENSACIÓN POR ENERGÍA GENERADA POR GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA

El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.

ARTÍCULO 13. PROVISIÓN DE COMBUSTIBLE

Los Generadores de Emergencia propietarios de GEE y calificados conforme lo establecido en esta Regulación deberán gestionar, bajo su exclusiva responsabilidad, la autorización correspondiente para la compra de combustible sin subsidio para los GEE, adoptando como

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

referencia la Resolución Nro. ARCERNNR-020/2020, "El Instructivo para la Autorización de Compra de Derivados del Petróleo para los Segmentos Industriales", o el documento que lo reemplace, en lo que sea aplicable.

Las facturas de compra de combustible deberán ser presentadas mensualmente a las empresas eléctricas distribuidoras por parte de los GE.

ARTÍCULO 14. REPORTE DE CUMPLIMIENTO

El CENACE emitirá un informe mensual sobre el aporte de la generación de emergencia para conocimiento de la ARCONEL y del MEM sobre el particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El propietario de los GEE puede instalar por sí mismo el sistema de medición cuarto-horario, siempre que el equipo medidor tenga características equivalentes a los equipos utilizados por la Distribuidora, la cual se encargará del sellado de estos equipos.

Segunda. - Las empresas eléctricas distribuidoras dentro de su área de servicio, deben realizar campañas informativas trimestrales, mediante los distintos medios de comunicación, para las personas naturales o jurídicas privadas que posean grupos electrógenos, a fin de que se califiquen como Generadores de Emergencia de conformidad con el esquema planteado en esta Regulación y mantener actualizada la información que se reporte en el SISDAT, para lo cual deberán llevar un registro de las instituciones y de los grupos electrógenos que implementen los mecanismos para el seguimiento de esta disposición.

Tercera. - El factor de obsolescencia, citado en el Anexo 2, será determinado anualmente por la ARCONEL, de acuerdo con la información disponible. Por otro lado, la base de datos del GEE calificados a nivel nacional será actualizada anualmente por la ARCONEL. Para estos aspectos, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cuarta. - Se excepciona de la suscripción de contratos regulados adicionales entre los autogeneradores/generadores y las empresas eléctricas distribuidoras para aquellos generadores de emergencia que pongan sus GEE a disposición, en el marco de la emergencia y normativa emitida aplicable.

Quinta. - Las empresas eléctricas distribuidoras deberán ingresar al SISDAT la información de los GEE de acuerdo al formulario respectivo que emita para el efecto.

Sexta. - La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Para lo que resta del año 2024, en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0021-AM de 22 de julio de 2024, el CENACE, de manera mensual, para los generadores de emergencia, determinará las obligaciones de pago, según corresponda, sobre la base del orden de prelación respectivo, considerando costos de la generación privada; prelación que a partir del año 2025 deberá considerarse la GE igualmente como costos de generación privada, pero enmarcada en la Regulación respectiva que esté vigente y emitida para este efecto por la ARCONEL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Regulación Nro. CONELEC 003/10, "Operación Técnica-Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en Períodos de Déficit y/o Racionamientos de Energía Eléctrica", aprobada por el Directorio del CONELEC mediante Resolución Nro. 056/10, en sesión de 02 de septiembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta Regulación entrará en vigencia partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en el ámbito de sus competencias.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Mgr. Franklin Fabián Erreyes Tocto
Director Ejecutivo
Secretario del Directorio
Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

ANEXO 1
CERTIFICADO DE CALIFICACION Nro. GE- 00XX
LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA (XXX)

Considerando:

Que, el numeral 5 de la Regulación CONELEC 001/005, dispone que las Empresas Eléctricas Distribuidoras podrán negociar directa y bilateralmente la producción que puedan aportar aquellos clientes que tengan plantas de generación y que no califican como Autoprodutores;

Que, la (Persona Natural o Jurídica XXX) cuenta con un grupo electrógeno de (XXX kW), para abastecer total o parcialmente su demanda, y que luego de haber cumplido los requisitos técnicos para grupos de generación en los términos que establece la Regulación Nro. ARCONEL – XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", permitió al Gerente General / Representante Legal de la (Empresa Eléctrica Distribuidora...), acoger el informe de calificación presentado por el área técnica de esta Empresa;

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la (Empresa Eléctrica Distribuidora XXX) confiere la presente calificación, como:

GENERADOR DE EMERGENCIA

(Caso Consumo Regulado)

A favor de (empresa XXX), ubicada en XXX, ciudad de XXX, en virtud de la cual puede acogerse a los derechos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", por lo cual la (Empresa Eléctrica Distribuidora), realizará un descuento mensual de la factura por concepto de SPEE, por los kWh que genere en los términos de la Regulación antes mencionada.

(Caso Consumo No Regulado)

A favor de (empresa XXX), ubicada en XXX, ciudad de XXX, en virtud de la cual puede acogerse a los derechos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", por lo cual la (Empresa Autogeneradora/Generadora), realizará el traslado al referido (Consumo Propio/Gran

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

Consumidor) del valor mensual por generación de emergencia liquidado por el CENACE en los términos de la Regulación antes mencionada.

A efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones como generador de emergencia, (la empresa...) está obligada a proporcionar a la (Empresa Eléctrica Distribuidora...) toda la información que le sea requerida, así como también a efectuar la operación y mantenimiento que corresponda en su(s) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia (GEE).

La presente Calificación de GENERADOR DE EMERGENCIA, tiene validez mientras se cumpla las condiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL – XXX/XXX.

En (ciudad, día, mes y año)

Representante Legal
Empresa Eléctrica Distribuidora

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

ANEXO 2

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL RUBRO DE COMPENSACIÓN POR ENERGÍA GENERADA POR GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA A RECONOCER A LOS GENERADORES DE EMERGENCIA

La energía producida por los Generadores de Emergencia será reconocida, según los costos de operación y mantenimiento de un Generador Estándar.

El Generador Estándar se define de la siguiente forma:

Potencia: Promedio ponderado en función del número de grupos electrógenos de emergencia instalados en el país.

Combustible: Diésel

Rendimiento: Sobre la base del rendimiento de un generador de última tecnología se le afectará un factor por la obsolescencia del GEE.

El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$RCEGEE = CO\&M + C_c + C_{TC}$$

Donde:

$CO\&M$ (cUSD/kWh):	Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El $CO\&M$ será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año $n+1$.
C_c (cUSD/kWh):	Costo de combustible. El C_c será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.
C_{TC} (cUSD/kWh):	Costo de transporte de combustible. El C_{TC} será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año $n+1$.

El cálculo del costo de combustible considera la siguiente ecuación:

$$C_c = \frac{P_c}{R_c}$$

Donde:

P_c (cUSD/unidad de volumen):	Precio de compra de combustible, según las publicaciones emitidas por EP PETROECUADOR ¹ .
R_c (kWh/unidad de volumen):	Rendimiento del GEE sobre el consumo de combustible. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del

¹ <https://www.eppetroecuador.ec/>

año n y agosto del año n+1.

Por otro lado, el costo de transporte de combustible utiliza la siguiente ecuación:

$$C_{TC} = \frac{P_{GT}}{R_C}$$

Donde:

P_{GT} (cUSD/unidad de volumen):

Precio del transporte.

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

ANEXO 3

Formulario tipo para calificación generador de emergencia

Nombre Apellidos (abonado): _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

Teléfono particular: _____ Teléfono móvil: _____

Correo electrónico: _____

Cédula de identidad/RUC: _____

Cuenta (Cuenta Contrato y/o
Código Eléctrico Único Nacional) _____

Código del tipo de tarifa que
aparece en la factura del SPEE de
los consumidores regulados _____

Información técnica:

Sistema de protección: _____

Equipo de sincronización: _____

Horómetro: _____

Diagrama unifilar: _____

Equipos de medición: _____

Tipo de generador: _____

Tipo de Servicio Uso
(stand by/prime/continuo): _____

Marca – modelo - año: _____

Tipo de combustible: _____

Potencia Nominal: _____

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024

Potencia Efectiva:

Rendimiento (kWh/gal):
(Energía producida por galón)

Consumo de galones de
combustible/hora

(a potencia efectiva) (gal/h):

Capacidad de almacenamiento
de combustible (gal):

Tiempo de arranque (horas):

Tiempo mínimo de operación
(horas):

Tiempo máximo de operación
(horas):

Tiempo mínimo entre
arranque (horas):

Fecha de instalación:

Diagrama Unifilar:

Regulación Nro. ARCONEL-003/24
Sesión de Directorio de 08 de septiembre de 2024